



19 de septiembre de 2018

Honorable Yashira Lebrón Rodríguez
Presidenta Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros
Cámara de Representantes de Puerto Rico
PO Box 9022228
San Juan, PR 00902-2228

RE: Vista Pública PC 717, PC 1433 y PC 1649

Lcdo. Manuel Reyes Alfonso
Vicepresidente Ejecutivo

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno a los siguientes proyectos;

- **PC 717** - Para enmendar la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas”, añadiendo un nuevo Artículo 11 a los fines de autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a tomar medidas de flexibilidad para la implantación de multas por incumplimiento en caso de certificar la necesidad de mayor orientación y educación o una situación onerosa para comercios y consumidores, hasta no más tarde del 1 de enero de 2018.
- **PC 1433** - Para enmendar la “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; añadir definiciones al Artículo 2 y enmendar los Artículos 3, 4, 6, 8 y 9 prohibiendo el uso de envases de poliestireno y el uso de bolsas plásticas en establecimientos de comida.
- **PC 1649** - Para enmendar el Artículo 3 y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 247-2015, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de establecer que los establecimientos comerciales **no impongan cargo** por las bolsas que suplen a sus consumidores en sustitución de las bolsas desechables; y para otros fines relacionados

Antes de comenzar con nuestros comentarios queremos establecer para el récord que además de los tres proyectos mencionados, en este cuerpo se encuentran presentadas otras medidas relacionadas al tema pero asignadas a otras comisiones como;

- **PC 1745** Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en Puerto Rico”, con el propósito de redefinir el término de “bolsa plástica desechable”, a los efectos de prohibir el uso de aquellas bolsas hechas de polipropileno o polietileno no tejido (non woven); hacer extensiva la prohibición del uso de este tipo de producto en los establecimientos de comida; otorgarle jurisdicción concurrente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Asuntos del Consumidor y a los municipios que aprueben ordenanzas relativas a las disposiciones y prohibiciones contenidas en esta Ley, para que la hagan cumplir; hacer correcciones técnicas en la Ley; enmendar los artículos 2 y 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos.
- **PC 686** - Propone derogar la Ley 247-2015, conocida como “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; disponer para que toda gestión ejercida o iniciada al amparo de la antes mencionada Ley, sea enteramente revertida y dejada sin efecto; enmendar el Artículo 18-A de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos”, con el propósito de aclarar que le corresponderá a la mencionada Autoridad, velar por el cumplimiento de los programas de reciclaje de bolsas plásticas instituidos en virtud de su Ley Orgánica y no al Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines relacionados.
- **RC 402** Propone ordenar a las comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; y de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar un estudio, de naturaleza continua, sobre la implementación y operación de la “Ley para la Promoción de Bolsas Reusables y la Reglamentación del Uso de Bolsas Plásticas”, Ley 247-2015; y la reglamentación aprobada a su amparo.

Entonces, nuestro primer comentario es que la Asamblea Legislativa debe considerar que la multiplicidad de medidas sobre este tema es perjudicial para el ambiente comercial porque genera incertidumbre en cuanto a la política pública. El desarrollo económico que tanto necesitamos sólo puede llegar cuando los inversionistas sientan certeza de que pueden planificar y hacer presupuestos que no van a cambiar de mes a mes por la aprobación de nuevas leyes y regulaciones. Ciertamente esto no se limita al tema de las bolsas plásticas exclusivamente sino a todo el tema de manejo de desperdicios y temas como las contribuciones, costo energético, de agua, etc. De la misma forma, la asignación de medidas sobre los mismos temas a diferentes comisiones dificulta nuestra labor y el desarrollo de políticas públicas coherentes. Terminando de escribir estas líneas nos llegó citación para vista pública del PC 1745 el 24 de septiembre.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), quien representa a los principales supermercados y mayoristas de alimentos en la Isla, comparte la preocupación de

algunos legisladores por la protección del ambiente y nuestros recursos naturales. Además de afectar nuestra calidad de vida, el problema de los desperdicios sólidos representa una desventaja competitiva que el país debe enfrentar y así lo estableció nuestra matrícula en una Resolución de Asamblea sobre el tema de competitividad aprobada en el 2008. Más aún, específicamente con el tema de las bolsas plásticas, gran cantidad de nuestros socios llevan años ofreciendo voluntariamente en sus tiendas bolsas reusables para reducir la utilización de las plásticas.

Sin embargo, durante los diversos procesos legislativos comentamos la falta de conexión e integración de las leyes y reglamentos sobre el tema de los desperdicios sólidos lo cual dificulta innecesariamente las operaciones comerciales e incluso la consecución de sus objetivos. Desde nuestra perspectiva, las primeras opciones para el manejo de los desperdicios sólidos deberían ser la reducción y el reciclaje. El fracaso por décadas de las autoridades a cargo de esos procesos en su encomienda no debe utilizarse de base para esta hemorragia de proyectos que además de bolsas buscan prohibir sorbetos, envases de foam, botellas, etc. Tampoco podemos aprobar legislación individual para cada producto ni prohibirlos todos.

Retomando el tema de las bolsas plásticas, luego de casi dos años de aprobado el estatuto que dispuso que las bolsas desechables de plástico fuesen eliminadas en ciertos comercios, es evidente que la ley ha cumplido con sus objetivos y se nos dificulta entender por qué seguimos enfocados en el tema. Por eso nos opusimos al **PC 686** que proponía revertir la ley después de implementada. Asumimos esta postura principalmente porque los comercios y consumidores ya han hecho los ajustes e inversiones considerables para cumplir con la ley y porque hemos visto cambios positivos en la conducta de los consumidores validados por los números. Según nuestros socios, al menos en el caso de los supermercados, las reducciones en sus compras de bolsas han sido entre el **85% y el 98%** pero entendemos que DACO estaba evaluando ese aspecto. Para dar ejemplos reales de cadenas de supermercados proveemos las siguientes tablas que reflejan reducciones de entre 85% y 98%:

Ejemplo Real de Cadena Detallista con más de 60 tiendas (85% de reducción)

Descripción	2015	2018
Bolsas Plásticas Desechables	283,340,750	0
Bolsas Reusables		42,598,800

Ejemplo Real Cadena Detallista 16 tiendas (98% de reducción)

Descripción	2015	2018
Bolsas Plásticas Desechables	50,274,500	0
Bolsas Reusables		1,085,600

Ejemplo Real Cadena Detallista 12 tiendas (95% de reducción)

Descripción	2015	Junio 4 2018
Bolsas Plásticas Desechables	48,343,000	0
Bolsas Reusables		2,567,500

Ejemplo Real Cadena Detallista 5 tiendas (98% de reducción)

Descripción	2015	2017
Bolsas Plásticas Desechables	7,000,000	
Bolsas Reusables		125,522

Total 93 tiendas desechables	388,958,250	
Total 93 tiendas reusables		46,377,422
Reducción total 93 tiendas		342,580,828
Por ciento de reducción		88%

Con estos datos, no puede quedar duda del enorme cambio de conducta que la Ley Núm. 247 ha provocado y de que su implementación ha sido exitosa. En solo una muestra de aproximadamente 93 tiendas la reducción de bolsas ha sido de sobre 342 millones. En este sentido, el **PC 717**, que pretendía dar flexibilidad hasta enero del 2018 evidentemente caducó por lo que no debe ser considerado.

De otra parte, recientemente nos opusimos firmemente al **PC 1649** que tiene un fin similar al **PC 1745**, establecer que los establecimientos comerciales no impongan cargo por las bolsas que suplen a sus consumidores en sustitución de las bolsas desechables. Explicábamos en nuestra carta que la Ley Núm. 247-2015 prohibió que ciertos comercios regalasen la bolsa plástica desechable por su efecto en el medioambiente. Como alternativa requirió que si el comercio proveía una bolsa, la misma fuese reutilizable bajo ciertas condiciones definidas en la Ley con el objetivo de evitar que millones de bolsas se convirtieran en un desperdicio adicional. Por definición, para que una bolsa sea reutilizable debe ser más fuerte y duradera que la desechable. Eso requiere materiales más pesados y costosos. Ese material más pesado implica que con toda probabilidad tardará más en descomponerse con lo cual **el objetivo ambiental sólo se cumple si en efecto se reutiliza y se reduce su consumo.**

La medida, al prohibir el cobro, pretende que el comercio regale en grandes cantidades una bolsa mucho más dañina para el ambiente. Más allá del costo que eso implica, el consumidor no tendría un incentivo para reutilizarla con lo cual terminaríamos desechando la misma cantidad de bolsas que antes de la aprobación de Ley Núm. 247 pero con el agravante de que son más dañinas para el ambiente.

En cuanto al tema de obligar al comerciante a regalar la misma, nos parece altamente cuestionable, y hasta potencialmente inconstitucional, que el estado pretenda obligar a los comercios a regalar un producto. Aunque anteriormente se regalaban, era de manera voluntaria porque el costo por bolsa era una fracción del actual. Debe el legislador recordar que muchos comercios actualmente no ofrecen bolsas de ningún tipo. Pero en todo caso, debe reconocer que todo costo en la operación de un negocio terminará en el precio de los productos y servicios que ofrecen. Entonces, en el mejor de los casos, una medida como esta implicaría un aumento

en precios para los consumidores. Como dicen los economistas, “there is no free lunch”, por lo cual terminamos pagando todos el costo de alguna forma u otra además del daño ambiental.

Otro aspecto a considerar por el gobierno es que ahora está recibiendo un ingreso del IVU por las bolsas vendidas que antes no recibía lo cual podría asignar a los programas de reciclaje. De la misma forma debemos recordar que el consumidor que invierte en bolsas reutilizables una vez, algo que no es significativo si se considera la cantidad de veces que las puede utilizar y el beneficio al ambiente, no tendrá costos subsiguientes por lo que la premisa de que esta ley le causa perjuicio al consumidor no se sostiene. El consumidor que lleva su bolsa no tiene costo adicional alguno y como ya mencionamos existen comercios que hace años no ofrecen bolsas y los consumidores se ajustaban.

Aun así, la inmensa mayoría de los comercios ofrecen a los consumidores diversas alternativas de bolsas con precios variados. La agresiva competencia entre los comercios y el hecho de que los consumidores pueden llevar sus propias bolsas, imposibilita que los comercios puedan imponer precios irrazonables como también se ha intentado argumentar.

Lo anterior apunta a que el estado debe legislar precisamente en la dirección contraria a estas medidas. El cambio de conducta que se busca, a saber, que el consumidor reutilice sus bolsas para que menos lleguen a los vertederos, requiere un cambio de conducta que sólo ocurrirá con el disuasivo que representa el costo de la bolsa si no lleva la suya. Es decir, además de que al comerciante le cuesta más la bolsa, el hecho de que el consumidor lo sienta al momento de incurrir en la conducta que se quiere evitar, será lo que provoque el cambio. Pero siempre será necesario el ofrecimiento de bolsas a menor escala para la reposición de las reusables dañadas o para aquellos casos en los que el consumidor no las tenga consigo.

Entonces, hay varios intereses que los diferentes proyectos pretenden atender. Por una parte, el ambiental y por otro el asunto del costo al consumidor. Entendemos que en este momento ambos están atendidos. En el caso del ambiente, la Ley 247 ha cumplido con reducir dramáticamente el consumo de bolsas desechables. No obstante, debe tener presente el legislador que una prohibición absoluta de bolsas plásticas nunca ha sido viable. En el caso de las bolsas de compra, durante el análisis previo a la aprobación de la ley, comentamos que la bolsa se re-utilizaba para recoger basura en los baños, en la playa, etc. El consumidor sigue necesitando bolsas para la basura y nuestro sistema de recogido de desperdicios depende de las bolsas plásticas por lo que en muchos casos ahora se ve obligado a comprar bolsas de basura para ello. Es decir, la expectativa realista era reducir y reciclar.

En cuanto a la referencia del **PC 1433** a los envases de foam, tampoco lo favorecemos en estos momentos y vemos inadecuado se incluya dentro del mismo estatuto que está enfocado en las bolsas. Como mencionamos antes, las primeras alternativas deben ser reducción y reciclaje. Luego habría que evaluar si es viable la eliminación de un producto corroborando que existen alternativas costo eficientes y amigables con el ambiente algo que en el caso del manejo de los alimentos no es tan fácil. De hecho, la propia Ley 247 exige a las bolsas que se utilizan para el manejo de carnes y vegetales porque son necesarias para evitar contaminación de estos

productos con bacterias. Es importante reiterar que en el caso de los alimentos, los empaques de poliestireno expandido ayudan a la seguridad en contra de la contaminación de los alimentos además de alargar la vida útil de los mismos. Su cualidad más destacada es su higiene al no constituir sustrato nutritivo para microorganismos o en otras palabras, no se pudre, no se enmohece ni se descompone lo que lo convierte en un material idóneo para la venta de productos frescos. En este sentido, el legislador debe establecer un balance entre la protección del ambiente y la salud de nuestros consumidores. Más aún, porque el proyecto es drástico en su prohibición, y aunque habla de la existencia de otros materiales, no analiza su disponibilidad, diferencias en costos, ni lo adecuado que puedan ser para utilizarlos en el área de alimentos.

De la misma forma entendemos que la mera sustitución por otros materiales que afectan el ambiente no es la solución ideal. Es decir, existe la posibilidad de que los sustitutos sean de plástico y que al final causen el mismo o peor daño al ambiente. Igualmente alternativas de cartón o de papel pueden tener un efecto dañino adicional en el ambiente por sus requerimientos de producción y necesidad de materia de prima. O se puede causar un problema de salud porque estos sustitutos no cuenten con las cualidades de higiene necesarias.

Estos cuestionamientos no tienen el propósito de subestimar el impacto al ambiente de ninguno de los productos mencionados sino que pretenden poner en contexto el trato que se pretende dar a un producto. Al igual que ocurre con la mayoría de los plásticos, el poliestireno expandido es susceptible de ser reciclado. Otra posibilidad que se está explorando en muchas jurisdicciones es la utilización de nuevas técnicas de manufactura para que el producto sea degradable. Todas estas alternativas y aspectos deben considerarse antes de una prohibición absoluta.

Nuestra posición en este momento no implica que no se pueda considerar una eventual sustitución voluntaria del poliestireno expandido sino meramente que, considerando lo anterior, lo más prudente es establecer una estrategia que incluya los beneficios de las diferentes alternativas. Es decir, que se incentiven los programas de reciclaje y reutilización a la vez que fomente la utilización de materiales alternos y no debe descartarse la utilización de nuevas formas de producción con aditivos que hacen estos productos degradables. Si se puede evidenciar que esto no representa un peligro adicional para el ambiente ni un costo irrazonable para los consumidores, debería ser parte de la estrategia más amplia que estamos recomendando. Por último, fijese el legislador que, a diferencia del caso de las bolsas, en este caso no existe la alternativa de envases reusables para reducir su utilización por lo cual la identificación del propuesto sustituto es esencial para la evaluación de la medida.

Aparte de nuestras objeciones a las medidas presentadas, desde su aprobación hemos establecido la necesidad de enmendar la Ley Núm. 247 y otras leyes por lo que hacemos las siguientes recomendaciones:

1. Recogido de bolsas - La obligación de tener un recipiente para recoger las bolsas usadas se trajo de la Ley Núm. 38-2010 que disponía para que todos los comercios establecieran programas de recogido y reciclaje coordinados con los municipios. Esto fue previo a la aprobación de la Ley Núm. 247-2010, por lo que ahora no tiene sentido alguno salvo para

aquellos comercios que fueron excluidos de la ley como los restaurantes. Además, en el caso de supermercados puede representar una situación antihigiénica y ni los municipios ni ADS desarrollaron un programa como el requerido por la ley. Por ende, debe aclararse que sólo deberán recolectar bolsas plásticas aquellos comercios que fueron excluidos de la prohibición.

De manera inexplicable y contradictoria, la Ley Núm. 247 incorpora el concepto de recogido y reciclaje de las bolsas plásticas “desechables” cuando su objetivo es precisamente eliminarlas. Si no pudo desarrollarse un proceso adecuado de recogido y reciclaje cuando las bolsas “desechables” estaban permitidas y eran abundantes, cómo podría desarrollarse ahora. ¿Cuál puede ser el objetivo de obligar al comerciante a implementar un proceso costoso para recoger bolsas desechables que ya no dispensa y para establecer un programa de reciclaje de bolsas cuando nunca ha existido un sistema adecuado para reciclarlas en la Isla y luego de prohibirse su uso mucho menos podrá desarrollarse?

Para poder resolver esta aparente contradicción primero debemos aclarar que el propio texto del Artículo 18 de la Ley limita el programa de recogido y reciclaje a las bolsas “desechables” cuando establece:

*Aquel establecimiento comercial que no posea al menos un envase para la recuperación y el reciclaje de las bolsas plásticas **desechables** será multado a tenor con lo antes dispuesto. Deberán establecerse alianzas con las compañías de reciclaje y con los municipios, tanto para el recogido de las bolsas plásticas **desechables** colectadas, como para su acarreo al centro de reciclaje correspondiente.”*

Entonces, debe descartarse que la intención sea establecer un programa para recoger las bolsas “reusables” independientemente de su composición. Esta conclusión no se basa exclusivamente en el texto citado sino en que el universo de materiales dispuesto para las bolsas reusables, “empaque hecho de tela o cualquier otro material que no sea nocivo a la salud o al medioambiente”, es extenso dificultando el desarrollo de un solo programa de reciclaje para todos.

Por tanto, la interpretación lógica que podría darse a ésta disposición es que la misma es aplicable solamente para aquellos establecimientos que efectivamente se excluyeron de la prohibición, como es el caso de los restaurantes, pero el DACO lo mantuvo en su reglamento haciendo necesario se aclare en la Ley. Requerir a los supermercados, que están prohibidos de utilizar estas bolsas “desechables”, que tengan que recogerlas y desarrollar un programa de reciclaje, no sólo sería irracional sino además injusto porque se le estaría traspasando la responsabilidad y el costo de aquellos sectores a los que se les permitió continuar con su uso.

2. Municipios – La Ley Núm. 247 mantuvo jurisdicción concurrente con los municipios y se dispone que las multas emitidas por DACO en los municipios que tienen ordenanzas sobre el tema, deberán pasar al municipio. Esto resulta en un incentivo a los municipios para aprobar sus propias ordenanzas. También se autoriza al municipio a no renovar patentes y otros permisos si el comercio tiene deudas por estas multas. Esto causa un grave problema de

cumplimiento para los comercios que se debe evitar a toda costa. Ya existen varios municipios con ordenanzas pero concebiblemente podríamos estar hablando de 78 ordenanzas más la regulación del DACO. Como mencionamos al principio, nuestro desarrollo económico futuro dependerá de la facilidad de cumplimiento y coherencia de las regulaciones a los negocios.

3. Recibos y ratería – Si el objetivo es que los consumidores lleven sus propias bolsas, existe una relación directa con incrementos en ratería y pérdidas que perjudican a los consumidores honrados porque tienen que costear las pérdidas de los comercios. Una de las alternativas que tienen los comerciantes que es pedir los recibos de compra a la salida lo cual seguramente se va a generalizar. Aunque el Tribunal Supremo en el caso Castro v. Pitusa, 159 DPR 650 (2003,) ha validado esta práctica, existen lagunas en términos de lo que podría constituir una violación a la intimidad o una detención ilegal si el consumidor se negara a cooperar. Por tanto, se debe incluir lenguaje que reconozca expresamente la capacidad de los comercios de pedir recibos y limite sus responsabilidades. Incluimos como anejo lenguaje que se utiliza en el estado de Utah pero como mínimo se debe disponer que el comercio puede establecer reglas sobre la utilización de las bolsas reusables en sus comercios, incluyendo que no sean utilizadas hasta que se llegue a la caja registradora, y que el comerciante podrá pedir el recibo siempre que lo haga de manera generalizada o por motivo fundado.

Por todo lo cual, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) no favorece la aprobación de estas medidas sino que recomienda se incorporen las enmiendas antes discutidas en la Ley Núm. 247-20015. Agradecemos nuevamente la oportunidad de expresarnos y estamos a su disposición para contestar cualquier interrogante.

Anejo

Part 6 Retail Theft

76-6-601 Definitions.

As used in this chapter:

- (1) "Merchandise" means any personal property displayed, held or offered for sale by a merchant.
- (2) "Merchant" means an owner or operator of any retail mercantile establishment where merchandise is displayed, held or offered for sale and includes the merchant's employees, servants or agents.
- (3) "Minor" means any unmarried person under 18 years of age.
- (4) "Peace officer" has the same meaning as provided in Title 53, Chapter 13, Peace Officer Classifications.
- (5) "Premises of a retail mercantile establishment" includes, but is not limited to, the retail mercantile establishment; any common use areas in shopping centers and all parking lots or areas set aside for the benefit of those patrons of the retail mercantile establishment.
- (6) "Retail mercantile establishment" means any place where merchandise is displayed, held, or offered for sale to the public.
- (7) "Retail value" means the merchant's stated or advertised price of the merchandise.
- (8) "Shopping cart" means those push carts of the types which are commonly provided by grocery stores, drug stores, or other mercantile establishments or markets for the use of the public in transporting commodities in stores and markets from the store to a place outside the store.
- (9) "Under-ring" means to cause the cash register or other sales recording device to reflect less than the retail value of the merchandise.

Amended by Chapter 282, 1998 General Session

76-6-602 Retail theft, acts constituting.

A person commits the offense of retail theft when he knowingly:

- (1) Takes possession of, conceals, carries away, transfers or causes to be carried away or transferred, any merchandise displayed, held, stored or offered for sale in a retail mercantile establishment with the intention of retaining such merchandise or with the intention of depriving the merchant permanently of the possession, use or benefit of such merchandise without paying the retail value of such merchandise; or
- (2) Alters, transfers, or removes any label, price tag, marking, indicia of value or any other markings which aid in determining value of any merchandise displayed, held, stored or offered for sale, in a retail mercantile establishment and attempts to purchase such merchandise personally or in consort with another at less than the retail value with the intention of depriving the merchant of the retail value of such merchandise; or
- (3) Transfers any merchandise displayed, held, stored or offered for sale in a retail mercantile establishment from the container in or on which such merchandise is displayed to any other container with the intention of depriving the merchant of the retail value of such merchandise; or
- (4) Under-rings with the intention of depriving the merchant of the retail value of the merchandise; or
- (5) Removes a shopping cart from the premises of a retail mercantile establishment with the intent of depriving the merchant of the possession, use or benefit of such cart.

Enacted by Chapter 78, 1979 General Session

76-6-603 Detention of suspected violator by merchant -- Purposes.

- (1) Any merchant who has probable cause to believe that a person has committed retail theft may detain such person, on or off the premises of a retail mercantile establishment, in a reasonable manner and for a reasonable length of time for all or any of the following purposes:
 - (a) to make reasonable inquiry as to whether such person has in his possession unpurchased merchandise and to make reasonable investigation of the ownership of such merchandise;
 - (b) to request identification;
 - (c) to verify such identification;
 - (d) to make a reasonable request of such person to place or keep in full view any merchandise such individual may have removed, or which the merchant has reason to believe he may have removed, from its place of display or elsewhere, whether for examination, purchase, or for any other reasonable purpose;
 - (e) to inform a peace officer of the detention of the person and surrender that person to the custody of a peace officer;
 - (f) in the case of a minor, to inform a peace officer, the parents, guardian, or other private person interested in the welfare of that minor immediately, if possible, of this detention and to surrender custody of such minor to such person.
- (2) A merchant may make a detention as permitted herein off the premises of a retail mercantile establishment only if such detention is pursuant to an immediate pursuit of such person.

Amended by Chapter 306, 2007 General Session

76-6-604 Defense to action by person detained.

In any action for false arrest, false imprisonment, unlawful detention, defamation of character, assault, trespass, or invasion of civil rights brought by any person detained by the merchant, it shall be a defense to such action that the merchant detaining such person had probable cause to believe that the person had committed retail theft and that the merchant acted reasonably under all circumstances.

Enacted by Chapter 78, 1979 General Session

76-6-606 Penalty.

An act of theft committed in violation of this part shall be punished in accordance with Subsection 76-6-412(1).

Amended by Chapter 236, 2000 General Session

76-6-607 Report of arrest to division.

Any arrest made for a violation of this part shall be reported by the appropriate jurisdiction to the Criminal Investigations and Technical Services Division of the Department of Public Safety, established in Section 53-10-103, which shall keep a record of the arrest together with the disposition of the arrest for purposes of inquiry by any law enforcement agency.

Amended by Chapter 263, 1998 General Session

76-6-608 Theft detection shielding devices prohibited -- Penalties.

- (1) A person may not knowingly:

- (a) make or possess any container or device used for, intended for use for, or represented as having the purpose of shielding merchandise from any electronic or magnetic theft alarm sensor, with the intent to commit a theft of merchandise;
 - (b) sell, offer to sell, advertise, give, transport, or otherwise transfer to another any container or device intended for use for or represented as having the purpose of shielding merchandise from any electronic or magnetic theft alarm sensor;
 - (c) possess any tool or instrument designed to remove any theft detection device from any merchandise, with the intent to use the tool or instrument to remove any theft detection device from any merchandise without the permission of the merchant or the person owning or in possession of the merchandise; or
 - (d) intentionally remove a theft detection device from merchandise prior to purchase and without the permission of the merchant.
- (2)
- (a) A violation of Subsection (1)(a), (b), or (c) is a class A misdemeanor.
 - (b) A violation of Subsection (1)(d) is a:
 - (i) class B misdemeanor if the value of the merchandise from which the theft detection device is removed is less than \$500; or
 - (ii) class A misdemeanor if the value of the merchandise from which the theft detection device is removed is or exceeds \$500.
 - (3) A violation of Subsection (1) is a separate offense from any offense listed in Title 76, Chapter 6, Part 4, Theft, or Part 6, Retail Theft.
 - (4) Criminal prosecutions under this section do not affect any person's right of civil action for redress for damages suffered as a result of any violation of this section.

Amended by Chapter 193, 2010 General Session